JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2012 00343 00
MEDIO CONTROL:	NEGRI/ABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA BEDOYA VARQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HELICONIA Y OTROS
ASUNTO:	No repone. Ordena expedir copias para el recurso de queja.
INTERLOCUTORIO:	No. 348

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de mayo de 2013, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de abril de 2012, que negó la solicitud de medida cautelar, suspensión provisional del acto administrativo acusado de fecha 10 de abril de 2013.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda por reparto, fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2013 (folios 384 y 385), ordenando así mismo, la notificación de las entidades públicas demandadas de conformidad con los artículos 197 y 198 de la ley 1437 de 2011 y a la persona natural accionada, tal como lo prescriben los artículos 315 a 320 del C. de P. Civil.

De la misma manera, se dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fijando como gastos del proceso, la suma de Trece Mil Pesos ($13.000) para la notificación de las entidades accionadas y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y un valor de Seis Mil Pesos ($6.000) para la notificación del demandado JOHN FREDY ORTIZ TABARES.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de Marzo de 2013, solicita al Despacho, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que relaciono de la siguiente manera:

1. "Presunto" estudio técnico denominado MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE HELICONIA ANTIOQUIA RESEÑA HISTORICA.
2. DECRETO NÚMERO 41 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE HELICONIA" en lo que tiene que ver con el numeral 1 del artículo "DECRETA" en relación con la supresión del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES que venía ocupando la accionante la cual está inscrito en carrera administrativa y que fueron reemplazados por otras personas, por haberse preferido con desviación de poder y falsa motivación, por consiguiente está violado de nulidad.
3. RESOLUCIÓN NRO. 56 DEL 25 DE JUNIO DE 2012 "POR LA CUAL SE DECLARA EL RETIRO DEL SERVICIO POR SUPRESIÓN DEL CARGO A UN EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL" EXPEDIDA POR EL Alcalde Popular de Municipio de Heliconia (Ant.) señor JOHN FREDY ORTIZ TABARES, por ser violatorio de los derechos fundamentales del demandante.(...)

A tal solicitud de medida cautelar, se le corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del C. de P. Civil, tal como lo ordena el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y mediante proveído del 10 de abril de 2013, dicha solicitud de suspensión provisional fue denegada.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 10 de abril de 2013, el cual fue rechazado por improcedencia de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, interpone recurso de reposición en contra del auto del 22 de mayo de 2012, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación por improcedente, y en subsidio solicita se le expida copia auténtica del auto atacado y demás piezas procesales para interponer el recurso de queja ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el inciso 3° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haga estando en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma inmediatamente se pronuncie el auto."

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que revocarme el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

En el auto del 22 de mayo de 2013, se señaló que frente al auto que niega el decreto de una Medida Cautelar sólo procederá solamente el recurso de reposición, más no el de apelación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y que así, del principio de taxatividad, según el cual la apelación sólo procede contra las providencias que expresamente señala la Ley, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, ya que el único auto apelable es el que las decreta, más no el que las niega.

Ahora, en el citado proveído del 22 de mayo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 242 ibidem, se expresó que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que dicha disposición legal encuentra su razón en el sentido de que cuando se decreta una medida cautelar, como en este caso, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, se pueden generar daños y perjuicios al demandante al cambiarse su situación jurídica, mientras que si por el contrario, la decisión adoptada por el despacho es negativa, al seguir rigiendo la situación jurídica preexistente mientras se profiera sentencia de fondo, no se generan consecuencias adversas a los intereses de la demandada.

Respecto al caso concreto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 06 de marzo de 2013, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 050012333000201200610(0, señaló:

1. La ley 1437 de 2011 – CPACA, en su artículo 243, señala en materia del recurso de apelación, lo siguiente:

"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que excluya la demanda.
2. *El que decrete una medida cautelar* y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en esa misma materia.
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que ajuste obligaciones extrajudiciales o judiciales*, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. ( ) " Negritas intercaladas.

2. Así mismo el artículo 236 del CPACA, al igual que el numeral 2 del artículo 243, prevé que el auto que decreta una medida cautelar es apelable de manera que, el que niega la medida, sea objeto de reclamo de revisión.

3. Luego, la intención del legislador en la Ley 1437 fue incluir taxativamente los autos apelables; donde se tiene, con respecto a las medidas cautelares, de acuerdo al numeral 2 del artículo 243 precitado, señala que será apelable "el que decrete la medida y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo rubro", y para el caso concreto, contra el auto del 14 de febrero de 2013 que niega la medida cautelar, no procede el recurso de apelación, por no encontrarse dentro de los autos apelables que trae la ley.

4. **Así las cosas, el escrito del 22 de febrero de 2013, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora, interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión de la resolución No. 4688 del 11 de septiembre de 2008 (folios 336 y 340) es improcedente, y tres como consecuencia el rechazo de plano del recurso de apelación.** (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, se mantendrá incólume lo dispuesto en el auto del 22 de mayo de 2013, y en su lugar, con fundamento en lo previsto en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011 y el 378 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la expedición de copia auténtica de las piezas procesales que a continuación se enuncian: del auto No 048 del 10 de abril de 2013, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados; del auto del 22 de mayo de 2013, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la presente decisión.

Deberá la recurrente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare precluido el término para expedir las copias, previo informe del Secretario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 22 de mayo de 2013, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena la expedición de copia auténtica de las piezas procesales que a continuación se enuncian: del auto No 048 del 10 de abril de 2013, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados; del auto del 22 de mayo de 2013, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la presente decisión, para efectos de requerir en queja.

TERCERO: Deberá la recurrente proceder conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare precluido el término para expedir las copias, previo informe del Secretario.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LORENA PÉREZ HERNÁZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ESTA NOTICIA HA SIDO NOTIFICADA POR ESTADO A HOY SIGUIENTE
Medellín, 18 de julio de 2013 Fijado a las 8:00 a.m.
SECRETARIA: [illegible]
SECRETARIA

N.E.J.
Acuerdo: [illegible]